



Chiriguáná, Marzo Siete (07) de dos mil Veintidós (2022)

REFERENCIA:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
ACCIONANTE:	<b>FABIOLA GARCIA ARISMENDI</b>
ACCIONADOS:	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC</b>
RADICACIÓN:	<b>20178-31-84-001-2022-00007-00</b>
ASUNTO:	<b>SENTENCIA</b>

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE**

**FABIOLA GARCIA ARISMENDI**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.825.728.

#### **IDENTIFICACIÓN DE QUIEN SE AFIRMA PROVIENE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

La parte accionante dirige la acción de tutela contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC**.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES QUE CONSIDERA LA ACCIONANTE LE ESTÁN SIENDO VIOLADOS.**

Los derechos fundamentales a LA IGUALDAD, DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS POR VÍA DE MÉRITO.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Admitida la tutela mediante auto de fecha Enero Dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022), se le dio el trámite consagrado en el decreto 2591 de 1991, y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose en el proveído de admisión, notificar a las partes y correrle traslado de la misma a los accionados **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC**, a quienes se les envió por intermedio de correo electrónico la providencia antes señalada.

#### **CONTESTACION**

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, solicita al despacho, declarar la improcedencia de la acción de tutela que nos ocupa, toda vez, que a la fecha no se le ha vulnerado derecho fundamental a **FABIOLA GARCIA ARISMENDI**, máxime, si a la misma le fue resuelto una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones, configurando con esto la cosa juzgada constitucional.

Por su parte, la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC, señala dentro de la contestación que realiza, que la convocatoria en la cual FABIOLA GARCIA ARISMENDI, ocupó el puesto numero 11, solo estaba siendo convocada para proveer 4 cargos, los cuales fueron objeto de posesión por los 4 postulantes con mayor puntaje, de igual manera, señalan que la lista correspondiente posee una vigencia de dos años, los cuales a la fecha se encuentran vencidos.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si: ¿la acción de tutela es el mecanismo idóneo para evitar la posible vulneración de los derechos fundamentales a LA IGUALDAD, DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS POR VÍA DE MÉRITO, ¿alegados por FABIOLA GARCIA ARISMENDI, los cuales están presuntamente siendo violados por SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC? ¿SE CONFIGURA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, AL HABERSE ESTUDIADO POR PARTE DE OTRA AGENCIA JUDICIAL, LA ACCION DE TUTELA QUE INTERPONE FABIOLA GARCIA ARISMENDI, ¿EN CONTRA DE SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC?

## CONSIDERACIONES

Este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción, según lo consagrado en el artículo 86 de la CN y el art. 37 del decreto 2591 de 1991, por haber tramitado la tutela que hoy ocupa la presente acción de cumplimiento.

Inicialmente debe manifestarse que la Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que, en una determinada situación jurídica, se vean seriamente amenazados o vulnerados. Además, es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo expuesto hasta aquí se colige, que la acción de tutela es una herramienta supra legal que ha sido instituida para la directa protección y solución eficiente de aquellos derechos cuando quiera que sean amenazados o vulnerados con ocasión a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares en los casos expresamente señalados.

### I. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA, PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD DE LA MISMA

Nuestra carta magna en su artículo 86, establece:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

De igual manera el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, consagra:

*“La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*

*Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización...”.*

Bajo el precepto legal analizado, tenemos entonces que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que debe ser usado solo en caso de no existir otro medio con el cual se puedan proteger los derechos de los ciudadanos, en el caso que nos ocupa nos referimos a los que presuntamente son vulnerados por parte de **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC**, los cuales enuncia **FABIOLA GARCIA ARISMENDI**, como IGUALDAD, DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACceder al DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS POR VÍA DE MÉRITO.

El despacho tiene el deber de calificar la idoneidad de la acción de tutela como mecanismo con el cual evitar un perjuicio irremediable, para lo cual se debe determinar si existe o pudo existir otro mecanismo con el cual se pueda dirimir lo pretendido con el mecanismo que nos ocupa, para lo cual debemos establecer que para el presente caso, y tal como fue citado en la contestación realizada por **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC**, para alcanzar lo pretendido por **FABIOLA GARCIA ARISMENDI**, debió agotar todas las vías para dicha finalidad, situación a la cual debemos agregarle que presentó tutela por los mismos hechos señalados en la acción que hoy nos ocupa, y la cual fue resuelta en primera y segunda instancia, negándole las pretensiones por improcedente.

Por lo anterior, este despacho negará la protección de los derechos fundamentales alegados por **FABIOLA GARCIA ARISMENDI**, los cuales señaló como IGUALDAD, DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACceder al DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS POR VÍA DE MÉRITO, presuntamente vulnerados por **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC**.

Tal como fue ordenado por la SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR, se ordenó a la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC**, la vinculación a los demás integrantes de la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. CNSC - 20182120188955, con fecha de 24 de diciembre del 2018 y que adquirió firmeza total el 26 de diciembre de 2019, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, para proveer cuatro (4) vacantes, que luego sería aumentada a seis (6) vacantes del empleo de carrera denominado Instructor, identificado con el código OPEC No. 60075, código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, sin existir contestación alguna o constancia de haberse realizado dichas notificaciones a las personas mencionadas en la contestación que realiza la COMISION accionada visibles de folios 2 al 7 de la misma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, administrando Justicia y por autoridad de ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** por improcedente el amparo a los derechos fundamentales a LA IGUALDAD, DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS POR VÍA DE MÉRITO, alegados por **FABIOLA GARCIA ARISMENDI**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes y vinculados por el medio más expedito. Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO:** Si no fuese impugnada la presente tutela envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luz Marina Zuleta De Peinado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 01 De Familia**  
**Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8acc8349ff6f88f4ce2f4fd3fbfa1d9d362cb6c9e326d4c36eb6256b8eb1ba4**

Documento generado en 07/03/2022 05:16:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**